

Real Decreto de 13 de Noviembre de 1877

Primer cupo fijado a las Provincias y avance de las negociaciones para el primer Concierto

Señor: Terminadas en las provincias Vascongadas las operaciones referentes al reemplazo del Ejército en el corriente año, salvo las incidencias á que este servicio ha dado lugar, y de cuya resolución se ocupan las Diputaciones respectivas, ha llegado el caso de que comience también á cumplír en aquellas lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Aunque el Estado habrá de recaudar al fin en dichas provincias, la misma cantidad proporcional, por razón de impuestos, rentas y contribuciones, que en las demás de la Monarquía, la ley ya citada ha querido que esto pudiera realizarse con las modificaciones de forma, que más en armonía estuviesen con los usos y costumbres del país, para lo cual concedieron las Cortes autorización bastante en el párrafo segundo, art. 5.º de la propia ley.

Respecto de varias de las contribuciones, rentas é impuestos que han de formar la masa tributaria del país vascongado, estas modificaciones de forma deben ser detenidamente estudiadas, por requerirlo así su naturaleza; pero la contribución de inmuebles cultivo y ganadería puede, por su índole, aplicarse desde luego, siendo la que menos dificultades ofrece en su planteamiento, toda vez que, en realidad, no lleva consigo para los habitantes de dichas provincias ninguna exacción a que no estén acostumbrados.

Conviene recordar á este propósito, que los cupos que se han señalado á las referidas provincias por la contribución de que se trata, desde el segundo semestre inclusive de 1845, por virtud del sistema tributario desarrollado en aquel presupuesto hasta fin del año económico de 1871-72, lo mismo que lo que se les imputó en el repartimiento de las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, de época anterior, han sido admitidos a formalización por obligaciones de culto y clero; si bien se ignora, por no haber presentado nunca los datos que lo acreditaran, qué parte del cupo que a cada provincia correspondía han cubierto, en realidad, al satisfacer las referidas obligaciones.

Consultados los antecedentes que con la contribución de cupos se relacionan, resulta que la ley de 3 de Noviembre de 1837 y el Real decreto de 30 de Junio de 1838, al exigir á la riqueza territorial y pecuaria la contribución que se le impuso, incluyó en ella á las Provincias Vascongadas, por la suma de 1.970.832 pesetas.

Resulta también que al pedir á la Nación la Ley de 30 de Junio de 1840 la suma de 130 millones de reales de contribución extraordinaria sobre la misma riqueza territorial y pecuaria, señaló igualmente á las Provincias Vascongadas el cupo de 930.731 pesetas; y al distribirse por primera vez en el año 1845 la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se les fijó la cuota de 2.109.500 pesetas.

Desde entonces hasta el año económico de 1869-70, han venido figurando en todos los presupuestos con un cupo semejante al de 1845; y en la distribución del general del Estado para el año económico de 1871-72, se les fijó el de 2.529.200 pesetas, que se ha reproducido sin alteración en los siguientes, hasta el aprobado por la ley de 11 de Julio último que ahora se les exige, porque así lo requiere aquel precepto.

De los referidos 2.529.200 pesetas asignadas a las Provincias Vascongadas en el cupo de la contribución industrial para el corriente año económico, corresponden á la de Alava 660.200 pesetas; á la de Guipúzcoa 837.000, y á la de Vizcaya 1.032.000, quedando, por lo tanto, para las otras 46 provincias del Reino, 162.970.800 pesetas; y es evidente que, contra la equidad de tal señalamiento, ninguna objeción razonable puede hacerse por las Vascongadas; porque si en proporción de esta última cantidad hubiera de fijarse el cupo de las mismas, tomando por base la población revelada en el censo de 1860, les habría correspondido satisfacer por aquel concepto mayor cantidad.

Para componer de un modo real y exacto este cupo, hay que tener ahora en cuenta, no ya sólo el importe de las obligaciones de culto y clero que hasta aquí han satisfecho aquellas provincias, sino también el de la contribución de pan para el Ejército, que á semejanza de lo que se dispuso para Navarra por Real decreto de 19 de Febrero último, deberán recibir las Administraciones económicas, por cuenta del cupo de que se trata. Ninguna novedad esencial que afecte á los intereses materiales de las Provincias Vascongadas viene, pues, á introducirse, regularizando desde 1.º de Julio último el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, imputándoles, como se les imputa, en cambio, lo pagado por sus obligaciones de culto y clero y por pan, desde el mismo día; y si después son, como deben ser, obligaciones generales del Estado estas dos que se citan, dejando de exigir la segunda, y arreglando, debidamente la primera al Concordato.

Tampoco es de esperar que las referidas provincias opongan la menor dificultad á este proyecto, porque sobre fundarse en el precepto legal ineludible, tiene para su cumplimiento breve y sencillo, la garantía del patriotismo de aquellos habitantes, ya bastante demostrado con ocasión del servicio relativo al reemplazo del Ejército, y hasta el ejemplo mismo de Navarra, que está ya satisfaciendo el total cupo que le corresponde por impuesto territorial.

Pero hay más todavía. La Diputación foral de la Provincia de Alava, que tanto se ha distinguido por su patriotismo y su espíritu de adhesión á V.M. y de amor al orden, en las referidas operaciones de la quinta tiene ya en realidad

prestado su asentimiento al pago de la contribución de que se trata, en el hecho de haber admitido los resguardos que a su favor se expidieron, por la compensación verificada, de todos los cupos que le fueron señalados hasta el fin del año económico de 1872-73, con el importe de las obligaciones de culto y clero que satisfizo hasta el día 30 de Junio del propio año.

Sobre este precedente, que honra tanto á la referida provincia, existe otro no menos persuasivo, que sentó la de Guipúzcoa en el proyecto de modificación de fueros que sus comisionados presentaron al Gobierno en 13 de Diciembre de 1841, inspirándose en la sana doctrina de que la mudanza de los tiempos hacía conveniente la prudente reforma de sus primitivos privilegios, y de que el perjuicio que pudiera resultarles de la supresión de algunos, necesaria para que fuera real y verdadera la completa unión social de su provincia con las demás de España, sería ampliamente compensado por las ventajas que esta misma unión habría de proporcionarles. Así, pues, reunidos los guipuzcoanos en junta, manifestaron ya entonces, ardiente deseo de que el arreglo ó modificación foral se realizase con la brevedad posible, y por consecuencia, adelantándose al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de 25 de Diciembre de 1839, en la sesión celebrada el 10 de Junio de 1841 en Segura, autorizaron á sus comisionados para proponer al Gobierno una organización provincial y municipal muy semejante á la que tenían las demás provincias del Reino; al propio tiempo que esto hacían, aceptaron el pago de la contribución única y directa, y se impusieron voluntariamente la obligación de contribuir al reemplazo del Ejército con el cupo de hombres que les correspondiera.

Inútil sería examinar aquí detenidamente, todos los demás hechos posteriores, que se refieren á este importantísimo asunto; y sobre todo, los trabajos practicados con asistencia de los Comisionados de las Provincias Vascongadas y Navarra desde el 30 de Julio de 1840 hasta fin de Agosto de 1851, para establecer allí varias de las contribuciones, rentas é impuestos, que pesaban sobre las demás del Reino; pues es cierto que desde aquella fecha hasta la presente, de tal modo han cambiado las circunstancias por virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, que no hay ya sólo que esperar la buena voluntad, en otras ocasiones manifestada por las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para levantar, en unión con las cargas del Estado, sino que debe por necesidad contarse con el estricto cumplimiento de la ley ya citada de 21 de Julio de 1876.

Esta Ley obliga, ante todo, á regularizar el cupo de la contribución territorial, sin perjuicio de las alteraciones de forma de que trata el párrafo 2.º del art. 5.º y de las exenciones que, en uso de la autorización que le concede el párrafo 4.º del mismo artículo, otorgue el Gobierno á los pueblos, en recompensa de los sacrificios hechos á favor de la causa legítima, durante la última guerra civil.

No obstante la merecida exención de que se trata, el cupo deberá repartirse íntegro entre las poblaciones obligadas á pagarlo; y si algún día acordasen las Cortes que se condonara á éstas lo que á las exentas correspondía, podría, en tal caso, computárseles cuanto por este concepto hubieran satisfecho, con descargo de los demás tributos á que, en una ú otra forma, les sujeta el art. 3.º de la referida Ley de 21 de Julio.

Cree también el Gobierno que ha llegado la oportunidad de que la Administración, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, y procurando su concurso, proceda desde luego á los trabajos de formación del padrón industrial, sujetándose para ello al Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y á las resoluciones que posteriormente le han modificado, á fin de conocer con la mayor exactitud posible la cantidad que, con las alteraciones de forma que se convengan, deba exigirse á las mismas provincias por contribución industrial y de comercio, dejando para más adelante el buscar la equivalencia de lo que deban satisfacer al Tesoro por las demás contribuciones, rentas é impuestos con que han de contribuir proporcionalmente á las cargas generales del Estado.

En resumen, el Gobierno persiste en el pensamiento, que desde el primer instante tuvo respecto al arreglo de las cuestiones administrativas, por tanto tiempo pendientes entre la Nación en general y las nobles Provincias Vascongadas; pensamiento que, aprobado por las Cortes, forma el espíritu de la Ley de 21 de Julio, ya repetidas veces citada. Por razones de justicia, tan evidentes que no sufren impugnación siquiera en el terreno del derecho público, piensa el Gobierno que los habitantes de las dichas provincias, que disfrutaban de los derechos y ventajas de todos los demás españoles, deben contribuir, como éstos, á levantar las cargas comunes; pero teniendo al mismo tiempo en cuenta motivos de alta prudencia y justas consideraciones hacia los habitantes de las provincias, hasta aquí exentas, desea que la proporcionalidad del impuesto no se realice de un golpe, sino paulatina y sucesivamente, y que la forma de establecerse esta proporcionalidad se atempere, en todo lo posible, á las circunstancias locales y á los antiguos usos y costumbres del país.

La misma moderación de estos propósitos, que inspirara también á las Cortes que votaron la Ley de 21 de Julio, hace y hará siempre que aquéllos sean más firmes en el cumplimiento exacto de lo que ésta ordena; y con fiadamente cuenta también el Gobierno para la realización de tan indispensable y justa obra, con el concurso de los leales habitantes de unas provincias que se han distinguido por su proverbial patriotismo y honradez en todos tiempos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, las Provincias Vascongadas contribuirán al Estado en el actual año económico, á contar desde 1.º de Julio último, por contribución

de inmuebles, cultivo y ganadería con la suma de 660.200 pesetas la de Alava, 837.000 la de Guipúzcoa y 1.032.000 la de Vizcaya, que se les asignaron en la distribución del cupo general que para todas las del Reino señala la Ley de presupuestos fecha 11 del propio mes.

Art. 2.º Se computará á las provincias, como parte de la expresada contribución, todo lo que hayan hasta aquí satisfecho desde 1.º de Julio último y todavía satisfagan, por la contribución de pan para el Ejército; la cual dejará de percibirse tan pronto como se haya justificado el ingreso en las Cajas de las respectivas administraciones económicas, del importe del primer trimestre del cupo, que á cada una señala el artículo anterior.

Art. 3.º También se les computará todo lo que hasta aquí hayan satisfecho desde 1.º de Julio último y satisfagan por obligaciones de culto y clero, las cuales corresponderán en adelante al Estado con arreglo al Concordato en la forma y previas las disposiciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación en la Gaceta del presente Real decreto, propondrán las Diputaciones por escrito, ó por medio de Comisionados, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la forma que estimen más en armonía con las circunstancias del país para realizar la contribución de que se trata en el art. 1.º

Art. 5.º Si transcurriese dicho plazo sin que las Diputaciones hubieran formulado sus propuestas, se exigirá directamente el importe del cupo á los Ayuntamientos por las Administraciones económicas, con estricta sujeción á las reglas establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por los procedimientos que señalan la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, Decreto de 25 de Agosto de 1871 y art. 6.º de la Ley de presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 6.º Las propuestas de las Diputaciones se someterán en el más breve plazo posible al Consejo de Ministros por conducto de su Presidente; y de las resoluciones que sobre ellas recaigan, aprobándolas o modificándolas en todo o en parte, no se admitirán nuevas reclamaciones durante el actual año económico.

Art. 7.º En el plazo de los mismos treinta días á que se refiere el art. 4.º, propondrán los Gobernadores de las provincias de que se trata, las poblaciones que deban quedar exentas del pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por hallarse comprendidas en el caso del párrafo 4.º, art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876. Las dichas exenciones serán acordadas en Consejo de Ministros, y publicadas por Real decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 8.º Los cupos pertenecientes á las poblaciones que sean así exceptuadas, serán imputables á las que no deban disfrutar de aquel beneficio, mientras no acuerden otra cosa las Cortes.

Art. 9.º Sin perjuicio de las modificaciones de forma que puedan introducirse en la contribución industrial y de comercio, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.º y 6.º del presente decreto, al plantearse dicha contribución en las Provincias Vascongadas, se procederá desde luego por las Administraciones económicas de las mismas á

formar el padrón industrial, con estricta sujeción al Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y resoluciones que posteriormente le han modificado; quedando desde ahora obligados las Diputaciones y Ayuntamientos de dichas provincias á facilitarles todos los datos necesarios.

Art. 10. Antes de establecerse las demás contribuciones, impuestos y rentas no planteados aún, ó bien sus equivalentes en las Provincias Vascongadas, para dar cumplimiento á lo mandado en la citada Ley de 21 de Julio de 1876, el Gobierno oirá de nuevo y por separado á las Diputaciones, á fin de resolver sus reclamaciones convenientemente, y procurando, si es posible, que lo sean de común acuerdo.

Art. 11. Hasta que la Ley de 21 de Julio de 1876 esté cumplida en todas sus partes en las dichas provincias, continuará entendiéndose exclusivamente en su aplicación la Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo á los respectivos Ministerios en los asuntos que especialmente les conciernan.

Art. 12. Del presente Real decreto se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.